

Decreto de 14 de Setiembre. sobre pago de Bonos consolidados.

El Presidente de la República, á sus habitantes
—Sabed:—Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua.

Decretan:

Art. 1º El Gobierno pagará en dinero efectivo á los tenedores de Bonos Consolidados el principal é intereses que representen hasta el día que fuesen amortizados.

Art. 2º Con tal objeto se faculta al P. E. para que dentro de 4 meses haga un empréstito al comercio en cantidad suficiente al tipo más favorable á los intereses del Estado y por el término que sea necesario para que con él se pague la deuda interior.

Art. 3º Tan luego se efectúe el empréstito, se pagará por derechos de importación el 50p^o en dinero. La mitad de esos derechos, ó sea el 25p^o, se destina exclusivamente al pago del empréstito mencionado, debiendo hacerse por dividendos semestrales y á virtud de sorteo.

Art. 4º Los reclamos que se reconozcan serán, pagados en dinero y en orden de fechas en que sean reconocidos, cuando lo permitan las circunstancias de Estado, y en la proporción que establece la ley de 14 de Marzo de 1877.

Art. 5º Se deroga cualquiera disposición que se oponga á la presente.

Dado en el Salón de sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, 5 de Setiembre de 1883.—F. Castellón. D. P.—Santana Romero. D. S.—Marcial Salís. D. S.—Al Poder Ejecutivo—Sala del Senado—Managua, Setiembre 11 de 1883.—Roberto Sacasa, S. P.—José Maria Rojas, S. S.—Ramón Saenz, S. S.—Por tanto: Ejecútese—Managua, Setiembre 14 de 1883.—Ad. Cárdenas—El Ministro de Hacienda—Joaquín Elizondo.